

RESOLUCIÓN **Nº - 1298**

30 DIC 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0105 de 09 de febrero de 2022, esta Corporación dispuso lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente con las actividades de extracciones de arena adelantadas por personas no identificadas sobre el cauce del Arroyo Palenquillo, jurisdicción del Municipio de Toluviéjo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

1. SOLICITESELE al Comandante de Policía de Toluviéjo, se sirva de identificar e individualizar a los presuntos infractores por la de extracción de material de arrastre (arena) en el cauce del arroyo Palenquillo, Finca la Caraqueña, vereda el Cañito, jurisdicción del municipio de Toluviéjo, en las coordenadas: E:853939 N:1557049 y h:47m; E:853977 N:1557084 y h:46m; E:854015 N:1557089 y h:46m; E:854064 N:1557051 y h:46m; E:854093 N:1557051 y h:48m, sin tener título minero, ni licencia ambiental expedida por CARSUCRE. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de Toluviéjo deberá rendir el informe respectivo. Así mismo, informe que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días. Hágase/ la anotación en el oficio al Comandante de Policía de Toluviéjo que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

2. SOLICITESELE al alcalde el municipio de Toluviéjo informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería, en especial las realizadas en las coordenadas E:853939 N:1557049 y h:47m; E:853977 N:1557084 y h:46m; E:854015 N:1557089 y h:46m; E:854064 :1557051 y h:46m; E:854093 N:1557051 y h:48m vereda el Cañito, jurisdicción del municipio de Toluviéjo - Departamento de Sucre. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días."

3. REMÍTASE el expediente No. 303 de 16 de agosto de 2013 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular al sitio de interés con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y en dicho caso rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de

RESOLUCIÓN

1298

0 DIC 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas el informe de visita de fecha 13 de octubre de 2013 e informe de visita de fecha 19 de abril de 2016, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.”

Que mediante radicado interno N° 3119 de 02 de mayo de 2022, la Coordinación de minas y medio ambiente del Municipio de Toluviéjo presento informe sobre los controles que ejerce para monitorear la zona.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 05 de diciembre de 2024, y rindió el informe de visita de inspección técnica N° 0432 de 2024, en cual se pudo evidenciar lo siguiente:

“II. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 05 de diciembre de 2024, MARIA PAOLA NOCHES – Ing. Geóloga; JUAN JOSÉ PAYARES – Ing. Civil, en calidad de Contratistas y en desarrollo de sus obligaciones contractuales; con apoyo de las pasantes EDITH REALES – Ing. Ambiental y Sanitaria y MARY GUAZO – Ing. Civil, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención del **ARTÍCULO SEGUNDO del Auto N° 0105 de 09 febrero de 2022** emanada por la Dirección General de CARSUCRE.

SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:

Producto del desarrollo de la visita de inspección ocular y técnica adelantadas por los profesionales adscritos de esta Corporación, se evidenció lo siguiente (ver Tabla 1):

Tabla 1. Datos de georreferenciación y observaciones técnicas realizadas por CARSUCRE.

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Este (X)	Norte (Y)	
Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 05 de diciembre de 2024			
1	854850	1557078	Punto de interés de acceso para volquetas del pueblo hacia el arroyo.
2	854113	1557062	Se evidencia remanentes del antiguo frente de extracción de material de arrastre con crecimiento de vegetación, el Arroyo Palenquillo se encuentra limpio y su cauce natural sin intervenciones que afecte el recurso hídrico.
3	854090	1557066	Se observa revegetalización en el margen derecho del arroyo, raíces expuestas. Al momento de la visita no se evidencio personal realizando actividades de extracción.

Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUCRE, 2024.

RESOLUCIÓN N.º - 1298

30 DIC 2024

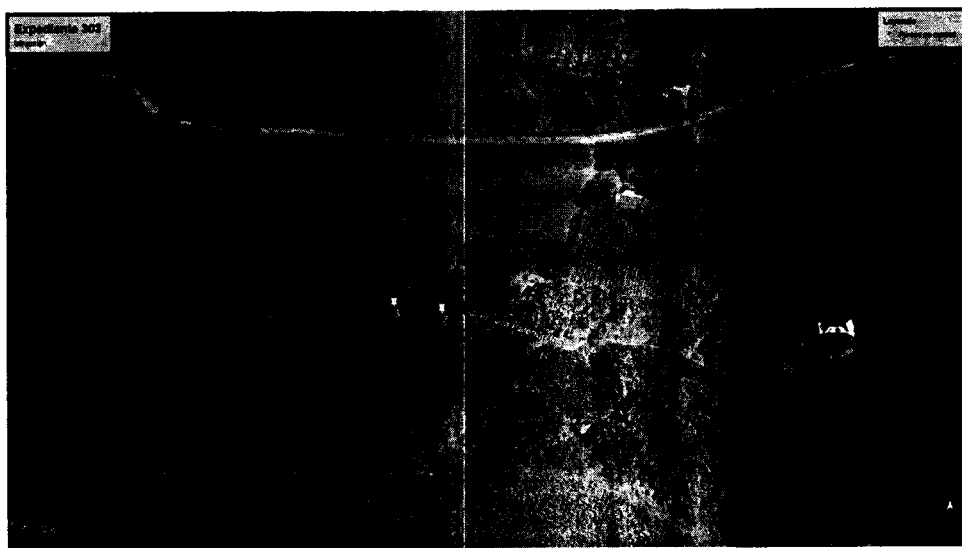
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dándole cumplimiento al Artículo Segundo del Auto N° 0105 de 09 de febrero de 2022, esta Autoridad Ambiental efectuó una inspección técnica y ocular en el área para verificar el estado de conservación del cauce natural del Arroyo Pechelin. Los resultados obtenidos durante el recorrido permitieron determinar que, a la fecha de la visita, no se evidenciaron actividades humanas relacionadas con el uso no autorizado de materiales de arrastre.

En el recorrido realizado, no se identificó la presencia de personas ejecutando tareas de extracción ni se encontraron evidencias físicas, como restos de material removido, alteraciones en la estructura del cauce o huellas que indicaran la práctica de estas actividades siguen avanzando.

De manera general, el cauce del arroyo conserva sus características estructurales y funcionales, sin rastros de afectaciones recientes derivadas de acciones antrópicas. Esto sugiere que el área inspeccionada presenta un adecuado nivel de conservación ambiental y estabilidad morfológica.

Grafica 1. Puntos de control tomados en campo el día 05 de diciembre de 2024.



Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUCRE, 2024.

Todos los datos de georreferenciación en el terreno se tomaron sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s de precisión métrica, marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

Lo anterior, se complementa con el análisis multitemporal realizado con ayuda de las imágenes satelitales registradas en Google Earth Pro, con respecto a los cambios generados en superficie sobre el área objeto de estudio, tomando como referente el inicio del proceso de infracción ambiental a partir del año 2013 hasta 2023 (que son los últimos registros satelitales del área), tal como se muestra en la continuación:

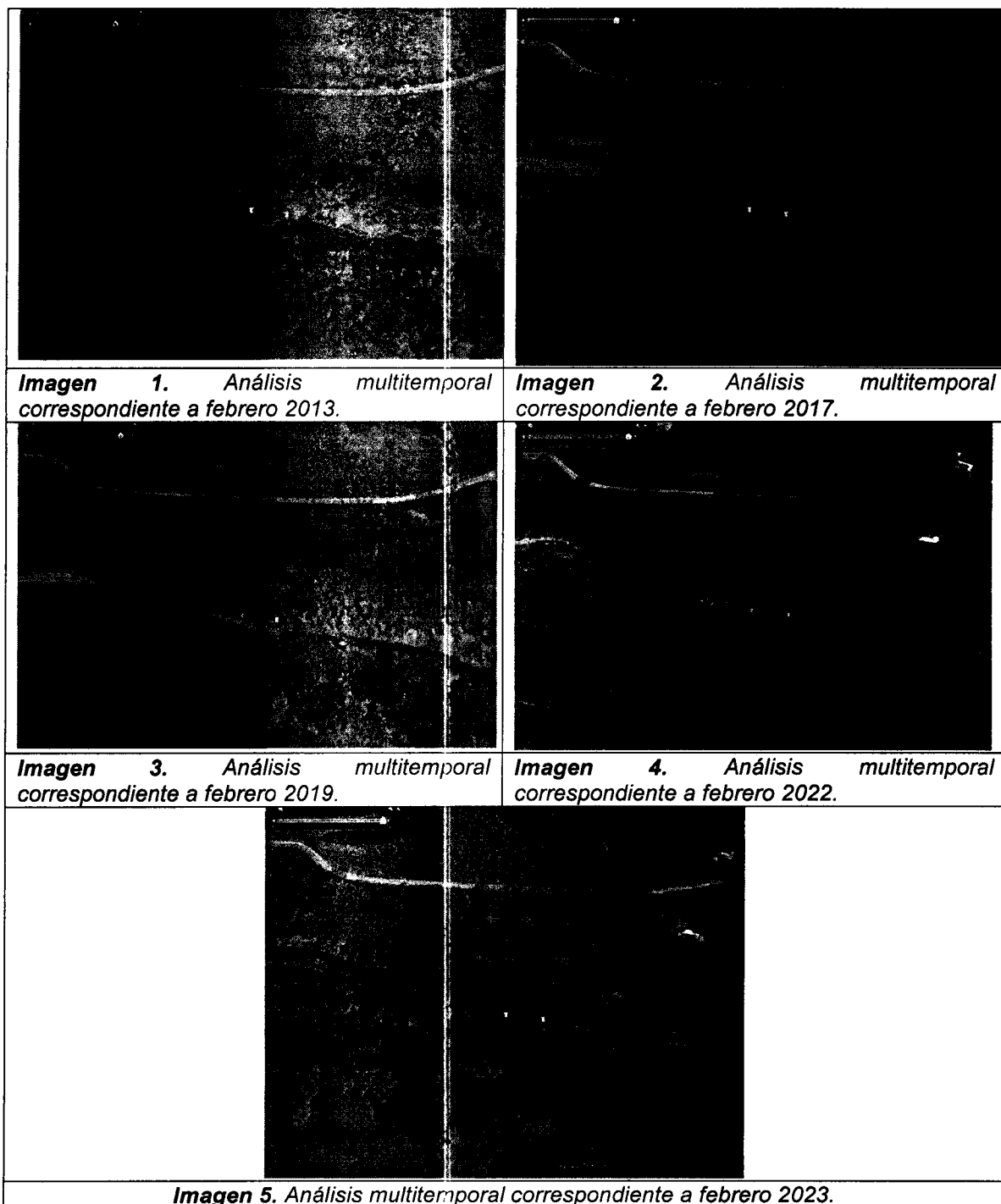
NO-1298

30 DIC 2024

RESOLUCIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Grafica 2. Análisis multitemporal de imágenes satelitales registradas en Google Earth Pro de los años 2013 hasta 2023.



III. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo observado en campo y en cumplimiento al **ARTÍCULO SEGUNDO** del **AUTO N° 0105 DE 09 DE FEBRERO DE 2022** emanada por la Dirección General de CARSUCRE, se concluye que:

1. No se identificaron evidencias de actividades humanas relacionadas con labores mineras ilícitas que impliquen el aprovechamiento no autorizado de

NO - 1298

RESOLUCIÓN

30 DIC 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

recursos minerales en el tramo del Arroyo Palenquillo comprendido entre las coordenadas planas E: 854113 – N: 1557062. Asimismo, tampoco se observaron indicios de impactos que ocasionen deterioro ambiental o afectaciones negativas al paisaje natural de la zona. El análisis técnico realizado en el área objeto de estudio permite concluir que no se presentan alteraciones o modificaciones físicas en la trayectoria natural del Arroyo Palenquillo en la actualidad.

2. *El análisis multitemporal que se realizó con el apoyo de imágenes satelitales obtenidas a través de la plataforma Google Earth Pro, permite evaluar los cambios en la superficie del área objeto de estudio. Este análisis abarca el periodo comprendido entre el inicio del proceso de infracción ambiental en el año 2013 y los registros más recientes disponibles correspondientes al año 2023. A partir de esta herramienta, se pueden identificar patrones de transformación en el área y valorar la evolución de las condiciones ambientales en la zona, como: a) Recuperación y aumento de la cobertura vegetal, b) Integridad del recurso hídrico, c) Ausencia de procesos erosivos.*
3. *La sección del Arroyo Palenquillo intervenida a causa de actividades mineras adelantadas el 13 de junio del 2013 (con registro fotográfico) y 19 de abril de 2016 (con registro fotográfico), se encuentran actualmente **SUSPENDIDAS**, estableciéndose sobre el área las condiciones de uso existentes con anterioridad a la actividad impactante. Por ello, los hallazgos percibidos in situ en la actualidad no corresponden a acciones que constituyan una violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 “*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en

RESOLUCIÓN N.º - 1298

30 DIC 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "**Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, luego de revisada la información que reposa en el expediente N°303 de 16 de agosto de 2013, se observa que desde la expedición del Auto N° 0105 de 09 de febrero de 2022, a la fecha, evidentemente han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya logrado identificar e individualizar a las personas que adelantaban las actividades de extracciones de arena, adelantadas por personas no identificadas sobre el cauce del Arroyo Palenquillo, jurisdicción del Municipio de Toluviéjo.

Que, se pudo evidenciar que no se está llevando actividades humanas relacionadas con labores mineras ilícitas que impliquen el aprovechamiento no autorizado de recursos minerales en el tramo del Arroyo Palenquillo comprendido entre las coordenadas planas **E: 854113 – N: 1557062**. Asimismo, tampoco se observaron indicios de impactos que ocasionen deterioro ambiental o afectaciones negativas al paisaje natural de la zona. Por tanto, es procedente el cierre de la indagación preliminar iniciada mediante Auto N° 0105 de 09 de febrero de 2022 y el archivo definitivo del expediente de infracción N°303 de 16 de agosto de 2013.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, iniciada mediante Auto N° 0105 de 09 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente N° 303 de 16 de agosto de 2013, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los



310.28
EXP. N.º303 DE 16 DE AGOSTO DE 2013
INFRACCIÓN



Ambiente

56

NO - 1298

RESOLUCIÓN

30 DIC 2024.

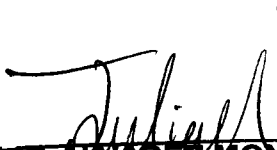
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTICULO CUARTO Contra la presente decisión no procede recurso alguno

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofia Suárez Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

